

**Guadalajara, Jal., 23 de septiembre de 2021.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución no presencial de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Muy buenas tardes.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, constate la existencia de quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que además de usted, se encuentran enlazados vía remota a esta videoconferencia, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su participación integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución nueve juicios ciudadanos y 16 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de Sesión por Videoconferencia, fijado oportunamente en los estrados de la Sala Regional de la que formamos parte y publicado en la página de internet de este tribunal.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario General.

Compañeros Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden que se propone para discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo de viva voz.

Magistrada del Valle.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Magistrado Guerrero.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** A favor, Presidente.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** También a favor.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión por videoconferencia.

Y para continuar solicito al Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 293 y 298, ambos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización,

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 293 de este año, promovido por el partido Futuro para controvertir la resolución del Tribunal Electoral Local de Jalisco al considerar que fue incorrecta la determinación de no estudiar de forma integral la demanda de inconformidad y hacer un análisis aislado de los agravios respecto de la elección municipal de Jocotepec, en dicha entidad.

En el proyecto se considera que si bien existieron irregularidades menores, quedó demostrado que las mismas no fueron de tal magnitud que generara incertidumbre en el resultado de la elección, de ahí que sea correcta y esté debidamente fundada y motivada la determinación tomada por el tribunal local en el sentido de tener por no acreditadas las irregularidades planteadas por la parte actora y, en consecuencia, no declarar nula la votación recibida en la casilla impugnada.

Consecuentemente se proponen infundados e inoperantes los motivos de agravio hechos valer por las razones y los motivos expresados en el proyecto proponiendo confirmar la resolución controvertida.

A continuación se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 298 de este año promovido por Rodrigo Solís García en representación de Morena a fin de impugnar del Tribunal Electoral del estado de Jalisco la sentencia de 3 de septiembre pasado dictada en el juicio de inconformidad local 15 de esta anualidad que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes por el principio de mayoría relativa en Zapopan en la citada entidad, confirmo la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría, así como también ordenó al Consejo General del Instituto Electoral Local que verificara si la modificación de los resultados causaba alguna variación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

La consulta propone que los agravios hechos valer son inoperantes y por tanto debe confirmarse la resolución impugnada.

La mencionada inoperancia de los agravios radica en que, de la lectura de la demanda del presente juicio se advierte que los disensos formulados por el partido actor de ninguna forma combaten frontalmente los razonamientos expresados por el Tribunal responsable, mismos que sustentan el fallo que aquí se pretende combatir.

Lo anterior es de tal suerte en virtud de que de la lectura de la referida demanda se advierte que el actor expresa argumentos vagos, genéricos e imprecisos que no están encaminados a controvertir las consideraciones de la sentencia, sino que se limita a señalar reiteradamente que la misma no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia, pero sin manifestar el porqué de tales afirmaciones.

Por lo anterior, se corrobora que los argumentos en los que la responsable apoyó su determinación de desestimar los agravios hechos valer por el actor en la instancia primigenia, no se encuentran cuestionados en forma alguna por el enjuiciante en el medio de

impugnación que nos ocupa, de ahí que sus disensos sean inoperantes y el proyecto proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Acompaño las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 293 y 298, ambos de este año, en cada caso:

**Único.-** Se confirma la resolución combatida en lo que fue materia de controversia.

A continuación, solicito a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio ciudadano 941 y los juicios de revisión constitucional electoral 286, 289, 290, 292 y 300, todos de este año turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 941 de este año, promovido por Aarón César Buenrostro Contreras contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local de dicha entidad federativa mediante el cual se declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Tala y se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en el estudio del Tribunal responsable, ya que si bien se omitió abordar los argumentos expresados por la parte actora ante aquella instancia, lo cierto es que finalmente se coincide con la conclusión a la que se arribó en la sentencia impugnada en el sentido de confirmar el procedimiento utilizado para realizar el ajuste de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respecto de la paridad de género en la integración del ayuntamiento.

Ello, pues de la interpretación del artículo 21 de los lineamientos aplicados es posible desprender la regla en el sentido de que el ajuste de paridad de género irregular debe llevarse a cabo comenzando con el partido político con menor porcentaje de votación y de no resultar viables o suficiente el ajuste con dicho instituto político se deberá continuar de manera sucesiva y ascendente con el resto de los partidos que hubiesen sido beneficiados con asignaciones por tal principio.

En consecuencia, se califican como inoperantes los agravios que dependen de la interpretación antes indicada e infundados aquellos relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, pues como se detalla en la consulta el procedimiento utilizado para llevar a cabo el ajuste de paridad en la integración del ayuntamiento no resulta contrario al principio de representación proporcional en el ámbito municipal ni violatorio del derecho político-electoral de ser votado del ciudadano actor.

En tal sentido, se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 286, 289, 290 y 292 de este año, promovidos por los partidos Verde Ecologista de México y Futuro, quienes controvierten cada una de las sentencias emitidas por la responsable al considerar que fue incorrecta la determinación del Tribunal Electoral local de Jalisco de desechar por extemporáneas sus impugnaciones locales y que debió conocer el fondo de las mismas, sí como revocar la declaración de validez de la elección del municipio de Jocotepec en la referida entidad.

Previa acumulación de los juicios por existir conexidad en la causa, en los proyectos se propone considerar que la conclusión del cómputo municipal de la citada localidad se dio hasta que el 11 de junio finalizara la sesión recuento total de casillas por el Consejo Distrital 17, por tanto, las demandas, contrario a lo establecido por el Tribunal local, sí fueron interpuestas dentro del plazo establecido de seis días.

Así, al entrar al estudio de fondo en plenitud de jurisdicción se propone considerar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las partes actoras al no actualizarse las causales de nulidad invocadas, por lo cual se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de municipales en Jocotepec, Jalisco, realizada por el Consejo Distrital Electoral 17 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como la validez de la elección.

Concluyo con la cuenta del proyecto de sentencia relativa al juicio de revisión constitucional electoral 300 de este año, en el que se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

Jalisco que determinó desechar un juicio de inconformidad local por haberse presentado fuera del plazo legal.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios expuestos, toda vez que obran en el expediente constancias que permiten concluir que el partido Morena tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el 14 de junio y no hasta el 18 como él afirma, por lo que el plazo de seis para presentar la impugnación transcurrió del 15 al 20 de junio, de ahí que, al haber presentado la demanda hasta el 24 de junio siguiente es evidente la extemporaneidad y por ende se propone confirmar el desechamiento impugnado.

Fin de la cuenta.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** Son mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Con las propuestas, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 941 y en juicio de revisión constitucional electoral 300, ambos de este año, en cada caso:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

De igual manera, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 286, 289, 290 y 292, todos de este año:

**Primero.-** Se acumulan los juicios en los términos indicados en el fallo.

**Segundo.-** Se revocan las sentencias impugnadas.

**Tercero.-** En plenitud de jurisdicción se confirma en lo que fueron materia de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes de Jocotepec, Jalisco, realizada por el Consejo Distrital Electoral 17 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Se escuchó correctos los resolutivos.

**Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Sí.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Parece que me sacó el sistema, ¿me escucharon bien?

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Sí, a todos los resolutivos.

**Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Se escuchó perfecto.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Entonces, para continuar solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 934, 935, 943, 944, y de los juicios de revisión constitucional electoral 294, 297, 299 y 303 todos de este año, turnados en la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización.

Doy cuenta con dos juicios ciudadanos y un juicio de revisión constitucional electoral presentados contra la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Jalisco que revocó el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Ameca.

En el proyecto se propone acumular los diversos medios de impugnación al existir conexidad entre sí.

En el fondo del asunto se propone calificar de infundados los agravios relativos a la inconstitucionalidad del artículo 21 de los lineamientos relativos a la paridad de género, toda vez que conforme se ha desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ante los estudios sobre el tema por la Sala Superior de este tribunal, tal disposición goza de regularidad constitucional al ser una medida afirmativa armónica con la libertad configurativa del órgano regulador y respetuosa de otros principios constitucionales.

En cuanto a los agravios tendentes a cuestionar la interpretación del numeral citado se estiman infundados pues de la lectura del mismo dentro del propio sistema y atendiendo a la interpretación funcional las sustituciones de candidaturas se realizan de manera consecutiva hasta alcanzar la paridad y no solamente con el partido de menor votación.

De esta manera se propone calificar de inoperantes el resto de los reclamos pues pendían de la validez de lo dicho anteriormente.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 294 de 2021 promovido por el Partido Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del

estado de Baja California que confirmó la declaración de validez de la elección de municipales al ayuntamiento de Tijuana en aquella entidad federativa y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

La consulta propone revocar parcialmente la sentencia impugnada respecto a la nulidad de la votación de las casillas 911 y 1771 Básica, porque tal y como señala el actor las personas que indica, contrario a lo señalado por la responsable, no se encuentran dentro del estado nominal correspondiente.

En efecto, por lo que ve a la primera casilla, si bien existen similitudes fonéticas en el nombre de Osvaldo y Ubaldo, lo cierto es que no se tratan de las mismas personas, ello pues el funcionario signó en el acta de escrutinio y cómputo como Osvaldo, lo que implica que sea una persona diferente a la señalada por el tribunal local; en tal razón, del análisis llevado a cabo en el listado nominal no se advirtió que este perteneciera a la sección 911, de ahí que se considere fundado el agravio.

Misma lógica aplica para la segunda casilla mencionada, pues la persona que fungió como segundo escrutador, contrario a lo señalado por el tribunal local, no se encuentra dentro del listado nominal correspondiente; ello se vio robustecido con lo manifestado con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, que señaló que el funcionario no pertenecía a la sección controvertida.

En tal razón, respecto a estos dos disensos, se consideran fundados teniendo como consecuencia hacer la recomposición correspondiente únicamente en los distritos locales 6 y 14 en Tijuana, Baja California, quedando intacta el resto de las consideraciones expuestas por el tribunal local.

Finalmente, respecto a los restantes motivos de disenso, la consulta propone declararlos entre infundados e inoperantes por las razones que ampliamente se detallan en la consulta.

Por tanto, al no existir un cambio de ganador se propone confirmar la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora realizada por el Instituto Estatal Electoral.

Concluyo con la cuenta del proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 297 y 299, así como a los juicios ciudadanos 935 y 943, todos de este año, promovidos por el partido político Morena y otro en contra de las sentencias del Tribunal Electoral del estado de Jalisco que confirmaron el acuerdo aprobado por el Instituto Electoral Local mediante el cual declaró la validez de la elección de municipales de Valle de Juárez en dicha entidad.

Se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y el ajuste de paridad respectivo, se comprobó la elegibilidad de las y los candidatos electos por ambos principios y se ordenó la expedición de las constancias correspondientes.

Al respecto se propone acumular los juicios y confirmar, en lo que fue materia de controversia, las resoluciones impugnadas, con excepción del juicio ciudadano 935 que se estima improcedente por falta de interés jurídico del actor para controvertir la resolución que ahí impugna, al no haber sido parte del juicio local respectivo; por lo que se propone desechar de plano su demanda.

En relación con el juicio de revisión constitucional 297 se estima que no le asiste la razón a la parte actora debido a que sus argumentos son inoperantes al basarse en argumentos genéricos e imprecisos, de los cuales no es posible advertir una causa de pedir, aunado a que no combate en su totalidad las consideraciones que tuvo la autoridad responsable para emitir el fallo recurrido.

Concerniente al juicio de revisión 299 tampoco se concede la razón al partido actor en virtud de que sus reclamos devienen inoperantes e infundados, pues por un lado plantea agravios novedosos que no combaten las razones de la responsable para resolver de la forma en que lo hizo y, por otro, parte de premisas incorrectas.

Por tanto, al existir relación entre los motivos de disenso planteados por el partido promovente y el actor en el juicio ciudadano 943 respecto a la supuesta violación al derecho del candidato recurrente, así como a su inconformidad en contra del ajuste de paridad de género que estimaron, fue en su perjuicio, se otorga respuesta conjunta en el sentido de desestimar sus agravios al ser infundados e inoperantes.

Lo anterior, pues por una parte contrario a lo que consideran, el citado ajuste paritario, la entrega de la constancia de mayoría que las autoridades electorales tienen la obligación de garantizar el principio de paridad de género a efecto de que las mujeres tengan acceso a la Función Pública en condiciones de igualdad cumpliendo así con el mandato constitucional de integración paritaria de todos los órganos de gobierno.

Lo que además es armónico con el principio de autodeterminación y mínima intervención de los partidos políticos.

Fin de la cuenta.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Reitero las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados unánimemente.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 934, 944 y en el juicio de revisión constitucional electoral 303, todos de este año:

**Primero.-** Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Asimismo, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 294 de este año:

**Primero.-** Se modifica la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en el fallo correspondiente a los distritos electorales locales 6 y 14 en Tijuana, Baja California, respectivamente.

**Tercero.-** En consecuencia, se modifican los resultados consignados en los distritos locales 6 y 14 en Tijuana, Baja California para quedar en los términos precisados en la resolución.

**Cuarto.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría otorgada a la planilla triunfadora.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 297, 299 y en los juicios ciudadanos 935 y 943, todos de este año:

**Primero.-** Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano 935 de este año.

**Tercero.-** Se confirma la resolución impugnada en lo que fueron materia de controversia.

Para continuar, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 932, 936, 948 y de los juicios de revisión constitucional electoral 275, 288, 295, 306 y 311, todos de este año, turnados a mi ponencia.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 932 de este año, promovido por Roberto Carlos Cuenca Vázquez por derecho propio y como candidato a presidente municipal de Villa Corona, Jalisco a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local mediante el cual calificó y declaró la validez de la elección de munícipes del citado ayuntamiento y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

El ponente propone confirmar la resolución impugnada porque como lo razonó el Tribunal responsable, para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco era necesario realizar un reajuste a las listas definitivas de los partidos políticos con menor porcentaje de votación de aquellos con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, en este caso, del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, en el proyecto se explica que el Instituto Electoral local al advertir que la integración del ayuntamiento será de siete hombres y cuatro mujeres, realizó el ajuste correspondiente a fin de lograr que el cabildo se acerque a la paridad lo más posible con seis hombres y cinco mujeres, situación que no vulnera el derecho del sufragio pasivo de los candidatos que encabezaron las planillas de sus partidos, por esa razón no le asiste razón al partido promovente cuando afirma que con la aplicación de los lineamientos para garantizar la paridad de género se vulneran diversos derechos constitucionales y legales en su perjuicio, pues de acuerdo a la libertad configurativa del estado de Jalisco y con el propósito de garantizar la paridad de género en la integración del ayuntamiento, se estableció el mecanismo de verificar la subrepresentación del género femenino con el reajuste en aquellos

partidos con el menor porcentaje de la votación válida emitida en la elección conducente.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 936 de este año, promovido por Marisela de Lourdes Meza Servín, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local mediante el cual se declaró la legalidad y validez de la elección de municipales del ayuntamiento de Zapopán en la citada entidad y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En la consulta se propone declarar inoperantes los agravios relativos a que la autoridad responsable debió hacer los ajustes necesarios para alcanzar la paridad de género, así como que tuvo que analizar los factores sociales, políticos y culturales a fin de revertir la desigualdad que históricamente ha sufrido el género femenino pues solo constituyen una reiteración de los agravios que hizo valer ante el Tribunal responsable.

Por otra parte, resultan infundados los motivos de disenso relativos a que se debieron hacer modificaciones a la lista de asignación realizada por instituto local, aunque ello implicara la contravención a los lineamientos de paridad pues tal y como lo refirió la autoridad responsable se rompería con el principio de certeza que rige los actos en materia electoral.

De igual manera resulta infundado lo alegado respecto de la inconstitucionalidad de los referidos lineamientos, ya que se parte de la premisa errónea de que en un órgano impar el género femenino no puede tener en ningún caso un porcentaje menor al 50 por ciento del total de regidurías, siendo que, respecto de órganos impares, como sucede en el caso, la paridad se colma cuando se acerca más lo más posible al 50 por ciento.

Finalmente, se estiman infundados los agravios relativos a que los precedentes que invocó el Tribunal local no son aplicables al caso concreto porque no se refieren al estado de Jalisco, lo anterior toda vez el criterio que en ello se sostiene es para asuntos similares al que aquí se plantea aunque no sea de esta entidad federativa.

En tal sentido se propone confirmar el acto impugnado.

Prosigo con la cuenta del proyecto relativo al juicio ciudadano 948 y de revisión constitucional 311 de este año, promovidos por Raymundo Romo García y el partido político Morena respectivamente, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Jalisco que revocó la asignación del citado ciudadano como munícipe del ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos en la referida entidad.

Previa acumulación de los juicios en la consulta se desestiman los motivos de inconformidad al exponerse que el tribunal local actuó correctamente al determinar que el ciudadano promovente al encontrarse inhabilitado temporalmente para ocupar cargos de elección popular no estaba en pleno goce de sus derechos político-electorales y, por lo tanto, no podría asumir el cargo de regidor.

Lo anterior se considera así puesto que como lo razonó la autoridad responsable y ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal, el derecho político de ser votado en su vertiente de acceso a un cargo público previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, está sujeto a las cualidades que establezca la ley.

En esa tesitura, la constitución y el código local del estado de Jalisco exigen para ser edil, entre otros requisitos, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. De ahí que sea dable concluir que para que un ciudadano esté en posibilidad jurídica de ejercer el cargo por el que fue votado es preciso que cumpla dicha cualidad establecida en la ley.

En el caso no obstante que los actores aduzcan que se encuentra subyúdica la sanción decretada al ciudadano promovente derivada del procedimiento de responsabilidad administrativa por la omisión de presentar su declaración de conclusión patrimonial, lo cierto es que dicha determinación causó estado el 23 de junio de 2021 al no haberse interpuesto recurso alguno, sanción que como lo apuntó el tribunal responsable tendrá vigencia hasta el 24 de junio del año 2022, resultando evidente que el 1º de octubre próximo el ciudadano promovente no estaría en posibilidad jurídica para ocupar el cargo conferido.

En este orden de ideas es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con la cuenta del proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional 275 de este año, promovido por Morena, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del estado de Jalisco la resolución que desechó el juicio de inconformidad local presentado contra la asignación de munícipes en Atotonilco El Alto, en dicha entidad.

La consulta propone revocar la sentencia reclamada pues el tribunal responsable no debió desechar la demanda ya que el partido promovente sí contaba con el interés jurídico para interponerla.

Así al resultar fundado el agravio se propone asumir plenitud de jurisdicción y calificar como infundados los agravios planteados en la instancia local, lo anterior pues no le asiste razón en el sentido de que el candidato que contiende a la presidencia municipal es el que deba quedar en la regiduría toda vez que es válido el ajuste realizado porque corresponde al principio constitucional de paridad de género y para su cumplimiento válidamente se emplearon los lineamientos que permiten dicha sustitución.

Ahora, respecto a la solicitud de que se aplique un procedimiento de insaculación entre los participantes para que la sustitución resulte más equitativa se considera infundado, pues el ajuste se realizó de manera correcta conforme a los lineamientos de paridad aprobados por la autoridad electoral local.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 288 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de impugnar del Tribunal Electoral del estado de Jalisco la sentencia que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local mediante el cual calificó y declaró la validez de la elección de munícipes de Magdalena en dicha entidad, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Respecto a los agravios relativos a combatir las consideraciones del tribunal local en cuanto a recibir la votación en fecha distinta a la elección, el ponente propone calificarlos como infundados, toda vez que estima correcta la determinación impugnada en atención a que de la lectura de la demanda primigenia se desprende que los agravios fueron genéricos.

En otro orden de ideas, los agravios relativos a controvertir las diligencias para mejor proveer decretadas por el tribunal local se estiman infundados, ya que estas no irrogan un perjuicio irreparable a los justiciables al ser una facultad potestativa del órgano resolutor.

Respecto a los agravios relativos a combatir las consideraciones de la responsable sobre una indebida sustitución en las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla se proponen ineficaces, ya que no existió omisión alguna en el tribunal local, además que no controvertió de manera frontal las consideraciones vertidas.

Finalmente, a juicio del ponente respecto de la casilla 1788 Contigua 1, el agravio resulta sustancialmente fundado, toda vez que se demostró que se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y que ello fue determinante para el resultado de la casilla al integrarse por una persona que tenía un cargo de confianza y de mando superior contraviniendo la normativa aplicable.

En tal virtud se pone a su consideración modificar la sentencia impugnada y en plenitud dados los tiempos electorales en la entidad, decretar la nulidad de la casilla 1788 Contigua 1 y modificar el cómputo municipal por el principio de mayoría relativa.

De igual forma, al no existir cambio de ganador se propone confirmar la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría otorgada a la planilla triunfadora.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 295 de este año, promovido por el partido político Morena a fin de impugnar del Tribunal Electoral del estado de Jalisco la resolución que confirmó, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo del Instituto Electoral en Jalisco relativo a la

asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Colotlán en el referido estado.

La consulta propone confirmar la resolución combatida por lo siguiente: respecto a la solicitud de inaplicación de un lineamiento de paridad de género al considerar que se debió realizar un estudio de convencionalidad y constitucionalidad, pues a decir del promovente el partido político con menor votación no debería resentir la sustitución por ajustes de paridad, se estima inoperante, pues resulta novedoso al no haberlo planteado en su demanda primigenia.

En lo concerniente a la vulneración del principio de igualdad y a que debió aplicarse un proceso de insaculación entre los participantes a regidores de representación proporcional para que resultara más equitativo, se considera infundado, pues dicha asignación se llevó a cabo correctamente conforme a los lineamientos de paridad aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Finalizo con la cuenta del proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 306 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Jalisco relacionada con la elección de munícipes en Ocotlán en dicha entidad.

En la consulta se propone no admitir como prueba superveniente las ofrecidas por el actor, toda vez que no refiere alguna situación extraordinaria que le impidiera ofrecer tales medios de convicción ante la instancia local.

En cuanto al fondo, se proponen inoperantes por una parte e infundados por otra los agravios expuestos por el partido accionante, pues por lo que hace al primer calificativo el actor es omiso en identificar qué pruebas en concreto dejó de valorar el Tribunal responsable o bien, por qué la valoración que se hizo de cada medio de convicción debió ser distinta a la realizada, así como tampoco señala qué aspecto planteado en la demanda de origen dejó de ser, en su caso, atendido, aunado a que con los razonamientos que expone no se confrontan las consideraciones del fallo combatido.

Finalmente, respecto a que el Tribunal Estatal no actuó de acuerdo con el marco normativo aplicable, al dejar de suplir la deficiencia en los agravios, el agravio se propone infundado, pues dicha suplencia no se supone tener por acreditados los hechos, base de la impugnación ni sustituirse en la obligación del promovente de ofrecer y aportar los medios de convicción idóneos.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Fin de la cuenta.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** Micrófono, Presidente.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración, gracias, Magistrada, los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados unánimemente.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 932, 936 y en el juicio de revisión constitucional electoral 295, todos de este año, en cada caso:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 948 y del juicio de revisión constitucional electoral 311, ambos de este año:

**Primero.-** Se acumulan los juicios en los términos señalados en el fallo.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

De igual manera se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 275 de este año:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada conforme a lo razonado en el fallo.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 288 de este año:

**Primero.-** Se modifica la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se declara la nulidad de la casilla precisada en la resolución.

**Tercero.-** Se modifican los resultados del cómputo municipal de la elección de mayoría relativa en La Magdalena, Jalisco, conforme a los efectos del fallo.

**Cuarto.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría otorgada a la planilla triunfadora respectiva.

**Quinto.-** Notifíquese la resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 306 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se provee respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora en los términos precisados en la sentencia.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio ciudadano 895 de este año turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 895 de este año, promovido por Óscar Isidro Medina López y otros, a efecto de controvertir del Tribunal Electoral nayarita la resolución al incidente de ejecución de sentencia dictado en el sumario ciudadano 24 de este año.

La consulta sugiere desechar la demanda al existir una vista pendiente de desahogar por parte de los actores, misma que les fue notificada personalmente, de ahí que, hasta en tanto no exista pronunciamiento de esta secuela procesal, no hay una determinación firme que controvertir, así lo procedente es dejar a salvo el derecho reclamado para que se analice en el momento procesal que corresponda, si hay o no la violación que se reclama, por ello se considera que no se actualiza la definitividad del acto y esto provoca su desechamiento.

Fin de la cuenta.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor de la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Reitero la propuesta, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con el proyecto de cuenta, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que el desechamiento propuesto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio ciudadano 895 de este año:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que de acuerdo al Orden del Día no hay más asuntos por tratar.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, se declara cerrada la sesión por videoconferencia a las 12 horas con 54 minutos de este día 23 de septiembre de 2021, agradeciendo a todos su presencia, así como a los que nos siguen por las diversas plataformas.

Que tengan buena tarde.

- - -o0o- - -